



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00268-00
DEMANDANTE: Karina Yuligzza Amaya Romero
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

INADMITE DEMANDA

La señora Karina Yuligzza Amaya Romero, actuando mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Rama Judicial, para que se le declare responsables por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Jhan Carlos Amaya Callejas.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
<p>De conformidad con el artículo 160 del CPACA quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.</p> <p>Así mismo, el artículo 74 del CGP dispone que el poder judicial para efectos judiciales deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.</p> <p>Finalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone:</p> <p><i>“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p> <p><i>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”</i></p>	<p>Revisado el poder aportado, el Despacho observa que no fue presentado personalmente. Si bien de las normas citadas es posible el otorgamiento del poder por mensaje de datos, caso en el que no se deberá autenticar, el mandato que se aportó con la demanda no cumple los requisitos para ser un mensaje de datos en los términos del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, por lo que se deberá aportar el poder debidamente presentado personalmente u otorgar poder mediante mensaje de datos de conformidad con la normativa aplicable.</p> <p>Así mismo, aunque se elevaron pretensiones respecto de la señora Ángela Ruth González no se aportó poder conferido por ella, ni se especificó la calidad en que acude al proceso, razón por la que se deberá aportar el mandato correspondiente.</p>
<p>De conformidad con el artículo 164 del CPACA la caducidad del medio de control de reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño</p>	<p>En los hechos de la demanda se manifestó que la sentencia absolutoria se profirió el 2 de octubre de 2018, pero la constancia de ejecutoria que se aportó al expediente hace referencia a la providencia proferida el 25 de septiembre de 2020, pero esta última providencia no obra en el expediente.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00268-00
DEMANDANTE: Karina Yuligzza Amaya Romero
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

	Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la totalidad de providencia en las que se resolvió sobre la responsabilidad penal del señor Jhan Carlos Amaya Callejas junto con las respectivas constancias de ejecutoria de cada una.
El artículo 161 del CPACA dispone que cuando los asuntos son conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad.	En este caso, como las pretensiones de la demanda se enmarcan dentro del medio de control de reparación directa, se tiene que son conciliables, por lo que se debió agotar este trámite. No obstante, junto con la demanda no se aportó la constancia de agotamiento de este requisito de procedibilidad, razón por la que se requiere a la parte actora para que aporte la constancia respectiva respecto de todos y cada uno de los demandantes.
De conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, la prueba idónea para acreditar el parentesco es el registro civil	Para acreditar el parentesco con el que acude al proceso Karina Yuligzza Amaya Romero, es menester que se aporte el registro civil de nacimiento respectivo, pues solo así se acredita la calidad con la que acude al proceso.
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“ Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</i></p> <p><i>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</i></p> <p><i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i></p>	<p>Revisada el expediente se echan de menos las constancias del envío de la demanda y sus anexos al correo de notificación judicial de la entidad demandada.</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Nación – Rama Judicial.</p>

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00268-00
DEMANDANTE: Karina Yuligzza Amaya Romero
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00268-00
DEMANDANTE: Karina Yuligzza Amaya Romero
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 9 de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 35 del 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49066de5cbae6a5e23ba2d3748586a7b393c0acc5d712d6e8131f4950f90e2c9**

Documento generado en 09/11/2022 08:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>